



# MEMORIAL

*de agravios*

---



## Uso de armas en manifestaciones: violación a los derechos a manifestar y a la vida

### Por qué razón un régimen democrático consideraría necesario y hasta inevitable el uso de armas de fuego en manifestaciones

El Artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: “Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público”.

A pesar de la claridad de la norma constitucional en torno a la prohibición de armas de fuego en el control de las manifestaciones pacíficas, el artículo 5 de la Resolución 008610 consagra que: “La dosis de la fuerza a aplicar deberá tomar en consideración una progresión (...) partiendo de la presencia ostensiva hasta el uso de armas de fuego”.

Asimismo se destaca que el artículo 22 de la mencionada Resolución incluye: “La violencia mortal” y el artículo 24 alude también al uso de las armas de fuego en los siguientes términos: “(...) cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable”.



POR QUÉ RAZÓN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO  
**CONSIDERARÍA NECESARIO Y HASTA INEVITABLE**  
**EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN MANIFESTACIONES**

**Resolución 008610 del Ministerio del Poder Popular para la Defensa : “Normas sobre la actuación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en función del control del orden público, la paz social y la convivencia ciudadana en reuniones públicas y manifestaciones”**

Publicado en Gaceta Oficial n.º 40.589 el 27 de enero de 2015

En atención a la evidente contradicción de la Resolución con el texto constitucional, el 3 de febrero de 2015 se interpuso recurso de nulidad contra la normativa y se solicitó una medida cautelar de suspensión de efectos. Esta solicitud se fundamentó en la violación de los derechos humanos a la vida y a la manifestación previstos en la Constitución de 1999.

El 27 de julio de 2016, más de 17 meses después, la Sala Político Administrativa, con ponencia de la magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero, con la sentencia n.º 00840, declaró improcedente el recurso solicitado.

Los principales argumentos de la magistrada Guerrero Rivero fueron:

1. “La propia resolución contiene los elementos para el entrenamiento y control de los funcionarios de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en el uso proporcional de la fuerza”.
2. La protección de la vida se encuentra garantizada “mediante la utilización de la escala progresiva en función de la resistencia y oposición de las personas y no como producto de la predisposición de la o el efectivo militar, con maltrato físico o psicológico”.
3. Del artículo citado se deriva que “están prohibidas las armas de fuego para el control de manifestaciones pacíficas, no así para aquellas que resulten o se tornen violentas”.

La Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa que recibió la aprobación del Tribunal Supremo de Justicia, contraviene las garantías de la Constitución de 1999 y su prohibición de utilizar armas de fuego y sustancias tóxicas en manifestaciones pacíficas.

Es de especial atención que ni la resolución, las autoridades policiales o militares que ni tampoco la decisión de los magistrados estén actuando. Tampoco se establecen de la Sala Político Administrativa del mecanismos de supervisión, seguimiento y TSJ establecen parámetros específicos transparencia de los anunciados procesos que permitan determinar cuándo una de entrenamiento y control de la actuación manifestación no se considera pacífica. de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana Depende de una decisión discrecional de en su actuación en protestas.

